

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00043 00

Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el emplazado Duquin S.A., no concurrió a recibir notificación, para su representación se nombra como curador ad litem, al señor abogado Eduardo García Chacón, portador de la tarjeta profesional N° 102.688 del C.S. de la J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comuníquese la designación al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com o a la carrera 13 n°29-41 oficina 216 esta ciudad, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935663851448fef275bc3d67e1aaef7a7de6bc10d1f74fe893a5dedd5cf1563

Documento generado en 02/03/2021 03:32:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00071 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la *Parroquia San Juan Evangelista*, en el cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de enero de 2021; y con apoyo en el inciso 1.º del artículo 316 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 4.º numeral 2º de la misma normativa, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la *Parroquia San Juan Evangelista*, contra el auto del 19 de enero de 2021

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Ordenar a la secretaría que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2021, atinente a la diligencia de entrega comisionada en este proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2017-00071-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077f9e3a6a90981ed2dbffef062dc4c53b6c1deb61a12b8d5658b053b92a3beb

Documento generado en 01/03/2021 05:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00378 00

1. Tener en cuenta que la curadora ad litem de las personas indeterminadas fue notificada de la presente demanda personalmente, presentando escrito de contestación oportunamente.

2. Surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado *Jeremías Fajardo Ramírez*, y la oposición presentada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y por el término referido en el precepto 370 *ibídem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cf24f8680648f721ef5fa7f2d7e26d2d8bb46146808a852db7a6da75966c10

Documento generado en 01/03/2021 05:30:38 PM

2018-00378-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00428 00

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado del
ejecutante, y con apoyo en el numeral 3.º artículo 593 del Código General del
Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres,
obras de arte, maquinaria y equipo de propiedad de la demandada *Biogen
Laboratorios de Colombia S.A.S.*, que se encuentren en la carrera 33 Bis n.º
25 B – 68, oficina 101 de Bogotá D.C., exceptuando vehículos automotores,
establecimientos de comercio, dinero en efectivo y bienes sujetos a registro.

Se limita la medida a la suma de \$154`000.000.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con
amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE
ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA, y la ejecutante
gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad
que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a _____,
quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado
por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la
_____.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f708c6e7beca23c439a41c7a98d15cbcf15b5a2e6d92b1e133b6140eb7ce

Documento generado en 01/03/2021 05:30:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00300 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita *“la terminación del presente proceso verbal por el cumplimiento de las obligaciones contractuales”*, se aprecia la imposibilidad de acceder a dicho pedimento, por cuanto la situación alegada no se adecua a ninguno de los presupuestos establecidos para la terminación anormal del proceso, siendo pertinente anotar, que el 25 de septiembre de 2019, se dictó la sentencia de instancia.

2. Con apoyo en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los anexos de la demanda a favor de la convocante.

Cumplido lo anterior, y dada la manifestación del actor se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2019-00300-00

Código de verificación:

60eb6a25ffe81779d4c7c4107a9b4d80e338d606be56541728970955279490f2

Documento generado en 01/03/2021 05:30:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00467 00

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicitó la terminación del proceso *“por pago total de la obligación”*, y con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, se accederá a dicho pedimento.

2. Interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como *“hecho generador”*, en el artículo 3º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovido por la *Titularizadora Colombiana S.A. – HITOS-*, contra *Edgar Fernando Ávila Prieto*, *“por pago total de la obligación”*

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Oficiése.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación, se ordena el desglose del título valor y la escritura n.º 610 del 25 de marzo de 2017, de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C., a favor del demandado, efectuando la aclaración contenida en el numeral 3.º precepto 116 del estatuto procesal.

CUARTO: Agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C.

QUINTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a699d3fe950ed48410bd51a86cbe19dfed24a1f25a783e2b1b324040bf3a155

Documento generado en 01/03/2021 05:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00052 00

1. Al revisar la demanda declarativa con sus anexos, distinguida con la radicación señalada, promovida por *Entre Caminos S.A.S.* contra *Quality Logistics S.A.S.*; se advierte el incumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 1.º artículo 379 del Código General del Proceso, por cuanto no se estimó bajo la gravedad del juramento la suma que se estima adeuda la convocada, lo que también se requiere para definir la competencia del Juzgado por el factor de la cuantía.

Así mismo se deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de precisar quién es la obligada a rendir las cuentas, si es la sociedad *Quality Logistics S.A.S.*, o la señora *Laura Cristina Pulido Lizcano*, pues de la forma como está redactada dicha petición, no existe claridad; además, se deberán aportar los certificados de existencia y representación legal de las partes, los cuales no fueron adjuntados, a pesar de estar relacionados en la demanda, y no es posible obtenerlos por el Despacho en la forma legalmente señalada.

2. En cuanto al acuerdo de colaboración allegado, se aprecia que no se encuentra firmado, por lo que se deberá aportar el ejemplar que se halle debidamente suscrito por las partes.

3. Igualmente, deberá cumplirse lo establecido en el precepto 6.º del Decreto 806 de 2020, atinente a la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la convocada.

4. En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos, y enviarse a la contraparte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d183149b5efff1e1384e928df7ea0cb953623da73dc21697d438550f66d3ec

Documento generado en 02/03/2021 04:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00060 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Cabe anotar, que a pesar de la admisión de la ejecutada a un trámite de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades, tal situación no imposibilita librar la orden de pago, porque al tenor del inciso 2.º artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, es viable la acción ejecutiva para exigir el pago de cuotas de arrendamiento que se generen con posterioridad al citado proceso, lo cual acontece en este asunto.

Por otra parte, impone señalar, que las facturas electrónicas allegadas no cumplen las exigencias para ser consideradas título valor, al no haberse allegado el “*título de cobro*”; no obstante, el contrato de arrendamiento del 7 de noviembre de 2019, satisface los requisitos para ser considerado un título ejecutivo, lo que posibilita emitir la orden de apremio.

2. No es viable librar la orden de pago frente al liquidador de la sociedad ejecutada, por cuanto no suscribió el contrato de arrendamiento a título personal, sino en cumplimiento de tales funciones y, si bien el legislador estableció la posibilidad que liquidadores respondan con su patrimonio por el inadecuado ejercicio de su labor, tal reconocimiento deberá darse dentro de un trámite declarativo.

3. Finalmente impone señalar, que si bien en el contrato de arrendamiento no se indicó que la convocada cancelaría el valor del IVA, de conformidad con la Ley 788 de 2002, reglamentada por el Decreto 522 de 2003, dicho rubro se encuentra a su cargo, lo que posibilita su cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Aglomadera S.A.S. – en liquidación judicial*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Equitec S.A. en reorganización*, las siguientes sumas

de dinero respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 07 de noviembre de 2019:

1.1. \$222`530.000., por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de enero de 2020 a noviembre de 2020, incluido el IVA; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. Los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, del 24 de febrero de 2021 hasta la entrega efectiva del inmueble arrendado.

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago contra *Víctor Adolfo Támara Corena*, liquidador de la ejecutada *Aglomadera S.A.S. – en liquidación judicial*.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Óscar Alfredo Gómez Mendoza, como apoderado judicial de la ejecutante *Equitec S.A. en reorganización*, según el poder especial conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b566d356c9db808a51c24358fd56a82b5c29ddcb5958c55ebf6c01485b27083

Documento generado en 02/03/2021 04:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00060 00

1. Examinada la solicitud de embargo de dineros de la ejecutada *Aglomadera S.A.S. – en liquidación judicial* y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que precise las entidades financieras en las que la ejecutada tiene dineros depositados o a su favor.

2. Abstenerse de ordenar las cautelas pedidas sobre los bienes de *Víctor Adolfo Támara Corena*, al no haberse librado mandamiento de pago en su contra.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf011639cd26998ed90c69885dfcda67fea6cbf1156f623bd8625f152ce6d39

Documento generado en 02/03/2021 04:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00101 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la demandada *Banco de Davivienda S.A.*, frente el auto del 12 de enero de 2021 dictado en el trámite declarativo promovido por *María Carolina Urrego Díaz* contra *Sistemcobro S.A.S.* y la aquí impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se aprobaron las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría.

2. Alegó la recurrente, que los citados documentos no fueron puestos a su disposición, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 806 de 2020; además, que el monto determinado como agencias en derecho no se ajusta a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016, teniendo en cuenta que se negó la pretensión atinente al pago de los perjuicios por lucro cesante y daño emergente reclamados y, el daño moral fue tasado en \$30'000.000, haciendo énfasis en que la actuación adelantada por la interesada en el proceso no fue considerable; así mismo pidió, que para la fijación de ese rubro se tuviera en cuenta la condena impuesta en la sentencia.

En escrito de adición señaló, que en la segunda liquidación se refirió a *Refinancia S.A.S.* como demandante, lo que no es cierto; igualmente, alegó la necesidad de precisar a qué corresponden las sumas indicadas en las liquidaciones tercera y cuarta.

3. La parte demandante pidió mantener la decisión cuestionada, por encontrarse ajustada a derecho e indicó que el inciso 1.º artículo 3.º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016, dispuso, que el análisis para la tasación de las agencias debía hacerse con base en las pretensiones, más no con lo ordenado en la sentencia y, que las actuaciones adelantadas fueron extensas y de alta complejidad, pidiendo se condenara en costas a la recurrente en razón a los recursos formulados.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Respecto a las dificultades expresadas por la recurrente en torno al acceso a las liquidaciones elaboradas, no se advierte situación que imponga tomar alguna medida correctiva, por cuanto el 19

de enero de la presente anualidad, dichos documentos fueron enviados al correo electrónico de la impugnante, quien tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos en su escrito de adición, por lo que se concluye la inexistencia de afectación de su derecho de contradicción.

3. Los elementos de convicción obrantes en el plenario permiten verificar, que la señora *María Carolina Urrego Díaz* formuló demanda contra el *Banco de Davivienda S.A.* y *Sistemcobro S.A.S.*, con la finalidad que fueran declaradas civilmente responsables por los daños derivados del cobro indebido de la obligación n.º5900457900000136, obligándolas a pagar los perjuicios causados.

En sentencia del 31 de julio de 2019 se declaró civilmente responsable a las accionadas por el perjuicio extrapatrimonial causado a la demandante, condenándolas a pagar la suma de \$30'000.000, no habiéndose accedido a las pretensiones planteadas respecto de la llamada en garantía *Refinancia S.A.S.*; habiéndose apelado el fallo y el superior funcional lo modificó en providencia del 3 de marzo de 2020.

4. La inconformidad de la entidad financiera recurrente, radica en el valor fijado como agencias en derecho en su contra, al estimar elevada su cuantía, tomando en cuenta el monto de la condena en favor de la demandante y las actuaciones desplegadas por dicho sujeto procesal a lo largo del proceso.

Al respecto ha de indicarse, que este asunto corresponde a un proceso declarativo y las agencias en derecho cuestionadas corresponden a las establecidas por el trámite de la primera instancia.

En lo concerniente a la cuantificación de tal rubro, el numeral 4.º artículo 366 del Código General del Proceso, en lo pertinente establece:

“[...] deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De conformidad con el numeral 1.º artículo 5.º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para la fijación del valor de las agencias en derecho en primera instancia en los procesos declarativos de mayor cuantía, el porcentaje se encuentra entre “el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

Con base en las referidas pautas legales y reglamentarias, se observa, que el proceso se inició con la demanda repartida el 26 de febrero de 2018, y admitida el 12 de marzo de la misma anualidad.

Posteriormente, en escrito radicado el 21 de marzo de 2019 la demandante solicitó la práctica de una prueba pericial, a efectos de determinar el monto de los perjuicios causados, allegando la experticia elaborada por el profesional *Germán Peña Ordoñez*; además, el 4 de abril del mismo año, presentó reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de marzo de 2019 y, recurso de queja frente a la providencia del 6 de mayo de la misma anualidad, desistiendo de tal medio impugnativo el 13 de junio de 2019.

Igualmente, en escrito presentado el 30 de junio de 2019, la demandante se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por la llamada en garantía *Refinancia S.A.S.* y respecto del recurso de reposición interpuesto frente al proveído del 14 de febrero del mismo año.

El 12 de junio de 2019 se practicó la audiencia inicial, la cual se desarrolló entre las 8:37 a.m. a las 12:55 p.m., habiéndose surtido las fases pertinentes con la intervención de las partes y, el 31 de julio de la misma anualidad, se adelantó la de instrucción y juzgamiento, comenzando a las 8:30 a.m. y finalizando a las 5:30 p.m., con la participación de la demandante, quien formuló recurso de apelación contra la sentencia dictada, radicando los reparos correspondientes.

Así las cosas se infiere, que hasta la época del fallo, la demandante tuvo que vigilar el proceso durante un término aproximado de año y medio, así como intervenir en las respectivas fases procesales.

De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta la equidad como criterio orientador de la actividad judicial, se deduce que la suma fijada no desborda lo que debiera ser una justa retribución por concepto de honorarios profesionales, que es lo representado en las agencias en derecho; siendo pertinente anotar, que al tenor de los artículos 3.º y 5.º del del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para establecer el rubro de las agencias en derecho se debe tomar el valor de las pretensiones de la demanda, más no del monto de la condena impuesta en la sentencia.

5. Así las cosas, se desestimaré el recurso de reposición planteado por la demandada *Banco Davivienda S.A.* y, en razón a que se planteó subsidiariamente el recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 5.º artículo 366 del Código General del Proceso, al no encontrarse ninguna actuación pendiente por adelantar.

6. En cuanto a las observaciones hechas por la impugnante frente a las liquidaciones elaboradas, ha de indicarse, que no se advierte error con la potencialidad de invalidarlas.

En todo caso, se ordenará a la secretaría que corrija el error mecanográfico en el que incurrió en la segunda liquidación, precisando que *Refinancia S.A.S.* es llamada en garantía.

7. En cuanto a la solicitud de la actora, atinente a condenar en costas al *Banco Davivienda S.A.*, no es posible acceder a dicho pedimento, porque de conformidad con el numeral 1.º artículo 366 del Código General del Proceso, “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”, sin que el trámite de la reposición se encuentre enlistado en dicha normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada *Banco Davivienda S.A.*, contra la citada decisión.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido la anterior, remítanse vía electrónica, las copias necesarias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, ajustando el expediente al respectivo protocolo.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas por el trámite adelantado.

CUARTO: Ordenar a la secretaría que corrija el error mecanográfico en el que se incurrió en la segunda liquidación de costas, precisando que *Refinancia S.A.S.* actúa en este proceso como llamada en garantía.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05cc1257859bba2cb99cb0726742302c705d87fc3d7358b8d8d078f92e1dc543
Documento generado en 02/03/2021 04:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00283 00

1. Tener en cuenta que la demandante se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado *Antonio José Lentino Toledo*.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 25 de marzo de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto del proceso.

Terminada aquella, en la misma fecha citada, se continuará con las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará la sentencia.

Advertir a las partes, sus apoderados y el curador ad litem, que la inasistencia injustificada, mediante conexión virtual, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por la demandante *Marisol Amado Gordillo*.

Incorporar como pruebas los documentos aportados por la accionante con la demanda en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

Decretar el interrogatorio del demandado *Antonio José Lentino Toledo*, que hará la apoderada de la parte actora, el cual se practicará en la fecha y hora señalada para las audiencias, una vez terminado el interrogatorio formulado por el Juez.

Recibir declaración a los señores *Henry Jiménez Cubidez, Elizabeth Forero Avellaneda, Ana Sofía Amado Gordillo y Bibiana Casadiego Castro*, en la audiencia de instrucción.

Por tanto, la solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes se conecten a la audiencia y en caso de requerirlo, podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

3.2. Solicitadas por el demandado *Antonio José Lentino Toledo*.

Decretar el interrogatorio de la demandante *Marisol Amado Gordillo*, que hará el apoderado del demandado, el cual se practicará en la fecha y hora señalada para las audiencias, una vez terminado el interrogatorio formulado por el Juez.

Recibir declaración a las señoras *María Antonia Velandia, Elizabeth Lentino Toledo y Alba Marina Lentino Toledo*, en la audiencia de instrucción.

El solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que las deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a934e541123ae9a8b50692f3475e08b029f2b2e3cb29ae2e87e4771219d5fdcd
Documento generado en 02/03/2021 04:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00416 00

1. Revisada la citación para la notificación personal enviada a la calle 68 B n.º72 A – 54 de Bogotá D.C.; se advierte la imposibilidad de tenerla en cuenta, por cuanto la dirección de la accionada no corresponde con la referida en la demanda, esto es, calle 68 B n.º72 A – 59 de esta ciudad.

2. En cuanto a las gestiones de notificación adelantadas a través de la dirección electrónica gerencia@piedrangular.com.co; previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días allegue el correo de enteramiento completo, donde se permita verificar los documentos que fueron adjuntados o remitidos, e igualmente, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, también deberá aportar prueba de la entrega efectiva del mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e07799c3133e5806eed3c7e2d4a43b462d34785f7283b0344049718dc180b08
Documento generado en 02/03/2021 04:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00476 00

1. Tener en cuenta que los demandantes *Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.* y *Mapre Colombia Vida Seguros S.A.*, se pronunciaron sobre las contestaciones de la accionada *Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento*, oportunamente.

2. Señalar el ____ de _____ de 2021, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Las partes deberán tener en cuenta que se recibirá interrogatorio y de no comparecer se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas; así mismo se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Con apoyo en el inciso 5.º artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término para dictar sentencia por el término de 6 meses, contados a partir del 1.º de marzo de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4069dc10c58666269f435614a5b6c89e9dc1d0f67833e3cbbf91f0fd71b827ea**
Documento generado en 01/03/2021 05:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00540 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante, frente el auto del 2 de febrero de 2021, dictado en el trámite declarativo promovido por *Luz Aida Gutiérrez Alfonso* contra *María Cecilia Bohórquez*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se fijo fecha para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento; además, se decretaron las pruebas; y no se tuvo en cuenta la contestación de la convocada por extemporánea.

2. Alegó la recurrente, la imposibilidad de asignar fecha para las citadas audiencias, por cuanto el 8 de septiembre de 2020 radicó reforma de la demanda, la cual no ha sido tramitada.

3. Dentro del término de traslado del recurso la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Tomando en cuenta el informe de secretaría que antecede, según el cual por un error involuntario el escrito de la reforma de la demanda no se incorporó al expediente, y por consiguiente, no se le dio trámite, fuerza concluir la imposibilidad de adelantar las audiencias programadas, hasta que se resuelva sobre dicho escrito.

3. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede revocar el auto del 2 de febrero de 2021, siendo innecesario emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

4. En cuanto a la reforma de la demanda presentada por la demandante, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales.

Ante dicha circunstancia, y dado que el 27 de noviembre de 2020 la convocada *María Cecilia Bohórquez*, se notificó personalmente de esta demanda, procede enterarla de la reforma por estado; y teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, el término de contestación será de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto del 2 de febrero de 2021.

En consecuencia, la audiencia programada para el 2 de marzo de la presente anualidad, no se realizará.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda formulada por Luz Aida Gutiérrez Alfonso contra María Cecilia Bohórquez

TERCERO: Notificar la reforma de la demanda a la accionada por estado.

CUARTO: Correr traslado de la reforma a la demanda a la accionada, por el término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N°_____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008ffb96493d57e249f3d77c894777c2b83de965fabfe6e020219c2b0d508b26
Documento generado en 01/03/2021 05:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00341 00

Al revisar la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las formalidades legales establecidos y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 430 y 431 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Omar Valderrama Villarreal*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Juan Antonio Montes Rincón*, respecto del pagaré n.º1, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$200'000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 21 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$8'000.000, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar al accionado de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Katherine Alexandra Sánchez Chavarro, como apoderada judicial del ejecutante *Juan Antonio Montes Rincón*, según el poder especial conferido.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78aba8de0b6ed59f9cd5bdf885c3b808f216966a7d9a5352a3c544a8d5e46c2a
Documento generado en 02/03/2021 04:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00341 00

En atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada del ejecutante y con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados con F.M.I. 50S-40551170 y 50S-547157 propiedad del demandado *Omar Valderrama Villarreal*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1863a9985622443cd14328a32c8734e6c63356581bb953276a1ff313d6cd0469
Documento generado en 02/03/2021 04:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00195 00

Revisado el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda, se observa que se formularon dos pretensiones subsidiarias, relativas a que se declare que el lote sobre el cual se construyó la urbanización San Juan pertenece a la sociedad Full Transport S.A.S. y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble.

En cuanto al poder especial conferido para presentar la demanda, se advierte que sólo se facultó para formular *“demanda de nulidad de la escritura pública No. 4642 del 23 de octubre de 2012”*, más no para presentar las pretensiones subsidiarias.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se otorgará un término adicional para que se complemente el citdo mandato judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Conceder el término de ejecutoria de este proveído, para que la demandante allegue el poder mediante el cual se le faculta para promover las súplicas contenidas en las pretensiones subsidiarias de la reforma de la demanda.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1213406f1c7af54fdd514ada56d400a0a2511db9eb6bed26358f30a1711746

Documento generado en 02/03/2021 03:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00051 00

Se procede a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por Jaime Enrique Prieto Torres contra Nubes Nuevas S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Se invocó como título ejecutivo, el contrato de cuentas en participación o *joint venture* suscrito el 26 de enero de 2013, mediante el cual la sociedad demandada en calidad de gestora y los señores Daniel Arturo Laverde Bohórquez y Jaime Enrique Prieto Celis, como aportantes, adquirieron obligaciones mutuas en el proyecto denominado Condominio Alpes ubicado en el municipio de Villeta (Cundinamarca).

2. Pretende el ejecutante, se ordene a la demandada cumplir el objeto y las obligaciones a su cargo, pactadas en el contrato señalado y, que en resumen se contraen, según el objeto, a reconocer y pagar a favor de los aportantes, la contraprestación por la inversión realizada, en porcentaje equivalente al 10% sobre utilidades netas de las ventas del proyecto urbanístico, o la entrega física del 10% del total del área parcelable en el lugar que seleccionen los aportantes; y en el marco de las obligaciones, obtener y ampliar la licencia de urbanismo sobre los lotes Alpes I y Bellavista y conformar la copropiedad respectiva; promover y comercializar el proyecto para vender las unidades privadas ya loteadas; cumplido el objeto, reconocer y pagar el valor ya referido o transferir la propiedad y posesión de los lotes urbanizados previamente escogidos por los aportantes; así mismo, reclamó el pago de \$75.000.000,00 por concepto de cláusula penal.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba en su contra.

El requisito atinente a la condición de ser expresa y clara la obligación, alude a la circunstancia de que aparezca consignado o señalado en el respectivo documento, quiénes son los sujetos de la relación o vínculo del que emerge la obligación, así como el contenido de

la prestación, e igualmente la inclusión del plazo o condición para su cumplimiento.

Respecto de la exigibilidad es el requisito concerniente a la circunstancia que permite reclamar el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, ya por vencimiento del plazo, o por el cumplimiento de la condición suspensiva de la cual dependía tal presupuesto.

2. De acuerdo con lo estipulado en el convenio base de la ejecución, para efectos de poder exigir a la sociedad demandada el cumplimiento de la obligación de hacer reclamada, en principio se hace necesario acreditar por el ejecutante la satisfacción de las prestaciones a su cargo.

Se evidencia, que en la cláusula primera el demandante junto con la otra persona aportante, se comprometieron a entregar a la demandada la suma de \$750.000.000 y, en la cláusula segunda se dejó constancia de haberse pagado el día de la firma del contrato, \$500.000.000 y los restantes \$250.000.000 se previó cancelados, así: \$150.000.000 el 28 de febrero de 2013 y \$100.000.000 el 31 de marzo de 2013, mediante cheques girados a favor de Mario Efraín Murcia Prieto.

En la demanda se indicó haber cumplido con esa obligación, no obstante, ninguna prueba se allegó de ese hecho, la cual resultaba necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o que por lo menos se allanó a solucionarlas, y de esa manera legitimarse para poder exigir el cumplimiento a la contratante no cumplida.

Al respecto el artículo 1609 del Código Civil, prevé, que “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, y por lo tanto, mientras el actor no acredite lo antes indicado, le resulta jurídicamente imposible reclamar las obligaciones a la parte contratante accionada.

Acerca de esa temática, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 22 de febrero de 2021 proferida en el radicado 11001310303220200026201, refirió:

“Deviene de lo anterior que no presta mérito ejecutivo la documentación que ese propósito allegó la parte actora. Ciertamente, que la prestación cuyo cumplimiento aquí se

reclama (suscripción de la escritura pública con la que se honraría el contrato de compraventa prometido) no corresponda a una obligación autónoma (como lo sería, por ejemplo, la contenida en un título valor, arts. 619 y 627, C. de Co.), sino que por el contrario, concierne a un negocio jurídico bilateral que, por igual, generó obligaciones a cargo de la parte ejecutante, es una contingencia que implica que para acreditar la exigibilidad de esa “acreencia” (y, por ende, su mérito para ser cobrada coercitivamente, art. 422, C. G. del P.), el título que se allegara debía evidenciar que la parte actora cumplió con su parte de esa negociación, pues, como lo ha precisado la jurisprudencia con base en el artículo 1609 del Código Civil, “la alternativa de solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales, inclusive con indemnización de perjuicios, la permite los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 del Código Civil, siempre y cuando el demandante hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.

En repetidas ocasiones ha sostenido este mismo Tribunal, que ‘es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar’.

3. De otra parte se verifica la ausencia de exigibilidad de las obligaciones adquiridas por la sociedad convocada. En efecto, en la cláusula primera se plasmó que como contraprestación por la inversión de los aportantes, se reconocería “*un porcentaje equivalente al 10% sobre las utilidades netas de las ventas del Proyecto Urbanístico Condominio Alpes, o como alternativa, a elección de los aportantes, la entrega física del 10% del total del área neta parcelable, en el lugar que seleccionen los APORTANTES, con anterioridad a que el proyecto salga para la venta al público, representados en lotes plenamente delimitados, urbanizados, con servicios individuales de Agua, Luz, Alcantarillado [...]’.*

Para que naciera esa obligación, previamente la demandada debía realizar el englobe de los lotes Alpes 1 y Bellavista, al igual que transferir la propiedad del lote Alpes 1 a nombre de la sociedad a más

tardar el 28 de febrero de 2013; obtener y ampliar la licencia de urbanismo sobre los lotes Alpes I y Bellavista para conformar la copropiedad respectiva y obtener la individualidad jurídica de los lotes privados resultantes del loteo y la asignación de las matrículas inmobiliarias; promover comercialmente el proyecto para vender las unidades privadas; reportar mensualmente en favor de los aportantes las ventas netas y los estados financieros del proyecto y, notificar y hacer participar activamente al aportante, cualquier cambio o modificación que se requiera para la comercialización del proyecto.

En cuanto a las referidas obligaciones, no se estipuló un plazo o condición para el cumplimiento de las mismas y, no existe certeza respecto de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, lo cual impide que pueda demandarse el pago o cumplimiento de lo pactado en el documento base de la acción, por ausencia del requisito de la exigibilidad a que se hizo mención, sin que pueda solucionarse esa deficiencia con la estipulación sobre la vigencia del contrato, pues en este punto, en la cláusula cuarta se previó “[...] *una duración igual a la de terminación del proyecto*”, sin que obren elementos de juicio para establecer tal supuesto.

Lo anterior implica, que no se cumplen los requisitos legales para emitir el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el mandamiento ejecutivo pretendido por el ejecutante Jaime Enrique Prieto Torres contra Nubes Nuevas S.A.S.

SEGUNDO: Devolver los anexos aportados con la demanda y con el escrito de subsanación.

TERCERO. Secretaría, diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy ____ de ____ de ____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e367a53628945ddaaffdd91e1da2696e2deb79f27a87ba6faa5dd3026233a6c9
Documento generado en 02/03/2021 03:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103032 2019 00493 00 –00494 00 – 00495 00 –
00497 00 – 00499 00 - 00512 00 – 00513 00 – 00521 00 – 00525 00
- 00527 00 - 00528 00 y 00529 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que se enteró en debida forma de la iniciación de las acciones populares, a la Consejería para la Participación de Personas con Discapacidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin que hubiese hecho manifestación alguna.

2. Con miras a continuar con el trámite, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por secretaría súrtase el traslado al accionante de las excepciones propuestas por la entidad bancaria accionada y las entidades vinculadas, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JHON HELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2546a0446e8916813aba3d792d8d7f350fa972b2df96188539f5ec7d067eef

Documento generado en 02/03/2021 03:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 2900 000 2020 07755 01

Mediante oficio proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio, se recibió el asunto de la referencia para surtir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 10 de noviembre de 2020, para lo cual se anexó un *link* que supuestamente contiene el expediente digital.

No obstante, al acceder al expediente se solicita un permiso de acceso, por tal razón la secretaría del juzgado, en cumplimiento de las buenas prácticas implementadas en el Juzgado, solicitó a la dependencia de origen la remisión de las piezas procesales necesarias conforme lo establece el protocolo del proceso electrónico.

En respuesta a dicho acto de requerimiento, el pasado 24 de febrero la nombrada entidad envió el mismo *link* que con anterioridad había señalado, esto es, <https://drive.google.com/drive/folders/1SDxVc6cJY40hWZi9SeaZ3umb55GMh06s?usp=sharing>, al cual no es posible acceder.

Dada la necesidad del expediente para resolver la segunda instancia, y como no se subsanó la deficiencia comunicada por Secretaría, se deberá devolver la actuación a efectos de que se adopten las medidas que correspondan para habilitar los archivos digitales, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura respecto del expediente electrónico.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, para que adopte las medidas necesarias a fin de habilitar el archivo que contiene el expediente digital que contiene el proceso donde se emitió la sentencia apelada.

SEGUNDO: Precisar que como no se ha recibido el expediente de tal manera que permita consultarlo, el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de segundo grado, no es viable comenzar a contabilizarlo.

Notifíquese

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460b6517919059866c638a5a6a757c5d8845fbb2c6084d19ffc6dbd7094f7
1d1

Documento generado en 02/03/2021 03:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>